JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05001-40-03-013-2021-01357-00**
Procedimiento:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Yorciana Andrea Puerta Cañas**
Accionado:	**B&B Constructores S.A.** **Conjunto Residencial Bahía Grande P.H.**
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 005 Especial: 005
Decisión	Niega acción de tutela por no vulneración y por Hecho superado.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la apoderada judicial de la accionante, abogada Erika Liliana Castro Cano, que su prohijada a través de correo electrónico interpuso derecho de petición ante **B&B Constructores** y el **Conjunto Residencial Bahía Grande P.H.**, con el objetivo de obtener un concepto técnico emitido por el ingeniero responsable del diseño y calculo estructural de las torres del **Conjunto Residencial Bahía Grande P.H.**

Sostiene que, desde el mes de septiembre de 2020, de forma reiterada ha solicitado dicho concepto, lo anterior, con el fin de proceder a la instalación de unas pérgolas de cerramiento del área privada correspondiente al apartamento 2206 del piso 22, ubicado en el **Conjunto Residencial Bahía P.H.,** de propiedad de la accionante.

Manifiesta que a pesar de haber radicado el derecho de petición desde el 05 de octubre de 2021, **B&B Constructores S.A.** no ha dado respuesta al mismo, por su parte el **Conjunto Residencial Bahía P.H**., dio una respuesta extemporánea, sin resolver de fondo y de manera congruente la petición elevada ante ella.

Indica que, se contactó telefónicamente con la abogada de la **B&B Constructores S.A**., quien le afirmó haber recibido tal petición, sin

embargo, enunció que presentaban algunas demoras en la contestación de solicitudes que continuamente se realizan a **B&B Constructores S.A**., a pesar de haberse recibido el derecho de petición por parte de la constructora, a la fecha no se cuenta con una respuesta de fondo, generando con ello, una violación a los derechos fundamentales de su prohijada, en tanto que las entidades accionadas, se encuentra eludiendo de la responsabilidad de contestar la petición.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a quien corresponda proceda dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 9 de diciembre de 2021 y los accionados fueron notificados mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. B&B Constructores, a través de la doctora **Alba Lucia Palacio Arango**, en su condición de Represente Legal, en el término de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó contrario a lo que aduce la accionante, se tiene que para el día 9 de diciembre de 2021, la sociedad que ella representa otorgó una respuesta clara, de fondo, y suficiente al derecho de petición objeto de la presente tutela, incluso la respuesta fue remitida al correo electrónico medallony2@hotmail.com, el cual fue suministrado por la accionante en el acápite de notificaciones.

Comenta que, la presunta vulneración que se origina por la no contestación del derecho de petición radicado 5 de octubre de 2021 al correo electrónico bienesybienes@bienesybienes.com, se encuentra superado, toda vez que, dicha petición se respondió mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, hecho que es cierto y verificado según los documentos anexos a la presente respuesta.

Por lo anterior, solicitó que sea denegada la pretensión, toda vez que queda debidamente probado mediante el presente escrito, que no existe acto u omisión por parte de **B&B Constructores S.A**. que derive en la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

1.4. Conjunto Residencial Bahía Grande P.H. B&B, a través del señor Ricardo Enock Morales Álvarez, en su condición de Representante Legal, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó, frente a lo pretendido por la parte accionante, se trata es un proceso

particular que cada propietario debe solucionar con los canales pertinentes, para el presente caso, estuvieron colaborando, haciendo el puente entre la constructora y la propietaria, aclarando que, únicamente los atañe la adjudicación del permiso para intervenir zona común, una vez que, el propietario surta todo el protocolo adecuado como firmas de calculista, aprobación de curaduría para la construcción y la contratación del personal para la instalación de la pérgolas.

Manifiesta que, si bien está aprobado por asamblea, la construcción de pérgolas para los pisos sextos de ambas torres, estos deben surtir todos los permisos adecuados de manera particular sin injerencia administrativa, siendo responsabilidad del propietario que desee la instalación de las pérgolas en sus terrazas de uso privado en la zona común, agrega que, si bien existe un protocolo para estos temas, enuncia que el Conjunto Residencial no tiene injerencia en la solicitud de una firma del calculista porque este proceso debe solicitarlo el propietario de manera particular sin intervención administrativa, toda vez que, estos no son no calculistas y se rigen por la reglamentación por Ley 675 de 2001, entiéndase como tal, en administrar las zonas comunes de una propiedad y no asuntos particulares de los propietarios.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si **el Conjunto Residencial Bahía Grande P.H. y la B&B Constructora S.A.** han vulnerado el derecho fundamental de petición de la solicitante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 05 de octubre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yorciana Andrea Puerta Cañas**, quien actúa a través de apoderada judicial**,** se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de **B&B Constructores S.A. y el Conjunto Residencial Bahia Grande P.H.,** toda vez que contra quienes se les endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que* ***su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición****. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.
(…)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, ***con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

4.4. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar respuesta."

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto especifico se precisa que la accionante **Yorciana Andrea Puerta Cañas**, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el día 05 de octubre de 2021, elevada ante el **Conjunto Residencial Bahía Grande P.H. y B&B Constructores S.A.**, para lo cual, formuló para cada una de los accionadas una petición. (véase folio 22 del archivo 01TutelayAnexos).

De esta manera, con el fin de verificar las respuestas emitidas por cada de una de las entidades accionadas, el despacho abordará y analizará de manera separada, las sendas peticiones elevadas, lo anterior, con el fin de verificar el hecho vulnerador aducido por la accionante.

En primero lugar, respecto a la petición formulada por la actora ante el Conjunto Residencial Bahía Grande P.H., se presentó derecho de petición pretendiendo lo siguiente *"Solicito al CONJUNTO RESIDENCIAL BAHÍA GRANDE PH, representado actualmente por PENDULO PH S.A.S, que proceda a INFORMARME LAS ACCIONES realizadas a fin de obtener una respuesta por parte de BYB CONSTRUCTORES, frente al concepto técnico del ingeniero responsable por el diseño y cálculo estructural de las torres del CONJUNTO RESIDENCIAL BAHÍA GRANDE PH, lo cual es requerido para la proceder con la instalación de las pérgolas"*

A su turno, dentro del término de traslado de la acción de tutela, la entidad accionada, se pronunció indicando que cada propietario debe solucionar con los canales pertinentes que, para el presente caso, estuvieron colaborando, haciendo el puente entre la constructora y la propietaria, aclarando que, únicamente los atañe la adjudicación del permiso para intervenir zona común, una vez que, el propietario surta todo el protocolo adecuado como firmas de calculista, aprobación de curaduría para la construcción y contratación del personal para instalación de las pérgolas.

Manifiesta que, si bien está aprobado por la asamblea, la construcción de pérgolas para los pisos sextos de ambas torres, los pisos altos deben surtir todos los permisos adecuados de manera particular sin injerencia administrativa, siendo responsabilidad del propietario que desee la instalación de las pérgolas en sus terrazas de uso privado en la zona común, agrega que, si bien existe un protocolo para estos temas, el Conjunto Residencial no tiene injerencia en la solicitud de una firma del calculista porque este proceso debe solicitarlo el propietario de manera particular sin intervención administrativa.

Ahora bien, dentro del escrito de tutela, se enuncia por parte de la accionada, donde informa que la entidad accionada, para el día 23 de noviembre de 2021 (véase folio 44 del archivo 01TutelayAnexos), había emitido una respuesta extemporánea, sin resolver de fondo y de manera congruente lo peticionado, contrario a lo aducido por la actora, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por parte del Conjunto Residencial Bahía Grande P.H., fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran una respuesta que presente oscuridad o confusión, aunado a que, a la accionante se le ha informado que la emisión del concepto técnico no depende directamente del Conjunto Residencial,

sino de B&B Constructora S.A., previo al requerimiento directo del propietario.

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta. Por lo que, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición. Por lo expuesto, no se evidencia que se configure una violación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada Conjunto Residencial Bahía Grande P.H., toda vez que, dio una respuesta de fondo y acorde a lo peticionado por la afectada y ajustada a la Ley.

De otro lado, respecto a la petición elevada a **B&B Constructores S.A.S,** se tiene que, se elevó derecho de petición con el fin de *"QUE PROCEDAN DE MANERA INMEDIATA a entregarme el concepto técnico emitido por el ingeniero responsable por el diseño y cálculo estructural de las torres del CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA GRANDE PH, el cual se ha solicitado desde Septiembre de 2020 y es requerido para la instalación de las pérgolas en el apartamento 2206 del piso 22 del CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA GRANDE PH".* (véase folio 22 del archivo 01TutelayAnexos).

La entidad accionada, se pronunció indicando que para el día 9 de diciembre de 2021, otorgó una respuesta clara, de fondo, y suficiente al derecho de petición objeto de la presente tutela, incluso la respuesta fue remitida al correo electrónico medallony2@hotmail.com, el cual fue suministrado por la accionante en el acápite de notificaciones., por lo que la presunta vulneración al derecho de petición se encuentra superado, solicitando sea denegada la pretensión, toda vez que queda debidamente probado, que no existe acto u omisión por parte de **B&B Constructores S.A**..

En atención al escrito allegado por parte de la entidad accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la abogada Erika Liliana Castro Cano, apoderada de la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, quien confirmó que efectivamente

recibió el correo electrónico remitido por B&B Constructora S.A., donde daban respuesta a la petición incoada.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la actora, exponiéndole de manera clara y concreta, que la aprobación de los tramites y la instalación de los elementos deberán realizarlos por su cuenta, ante los órganos competentes de la propiedad horizontal y la aprobación por parte de la autoridad urbanística correspondiente, aunado a ello, respecto al concepto técnico emitido por el ingeniero responsable del diseño y cálculo estructural, enunció que es obligación del propietario tramitarla, para ello, deberá pagar los honorarios correspondientes a dicho profesional, toda vez, que la compañía no realizará la entrega del concepto solicitado, en tanto obedece a un elemento no prometido en el proceso constructivo y por ende, excede las obligaciones contractuales y legales.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Yorciana Andrea Puerta Cañas** en contra del **Conjunto Residencial Bahía Grande P.H.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el amparo constitucional el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Yorciana Andrea Puerta Cañas** en contra de **B&B Constructora S.A.S** dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f640cca795c18ada8739be6d969a754aa1a7f16fb52044dde18094d4e561b95e
Documento generado en 13/01/2022 10:30:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica